



Resolución No. CSJBOR17-276
Cartagena de Indias D.T. y C., Jueves, 18 de mayo de 2017

“Por medio del cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-002-2017-00108

Solicitante: Nelsy de Jesús Pájaro Ramos
Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena
Funcionaria judicial: Nelsy De Jesús Pájaro Ramos
Clase de proceso: Ejecutivo laboral
Número de radicación del proceso: 13001-31-05-002-2014-00161-00
Magistrada ponente: Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 17 de mayo de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales dispuestas en la Ley 270 de 1996, así como de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al tiempo que en virtud de lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de mayo de 2017, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

Previo al estudio de esta vigilancia, se deja constancia que la presente actuación administrativa se suspendió desde el 10 al 12 de mayo de 2017, en virtud de la incapacidad médica de la magistrada Isamary Marrugo Díaz.

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de abril de 2017, se recibió escrito presentado por la señora Nelsy de Jesús Pájaro Ramos, en el que solicitaba que se iniciara vigilancia judicial sobre el proceso ejecutivo laboral, promovido contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, identificado con radicado No. 13001-31-05-001-2014-00161-00, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, pues desde la radicación de memorial petitorio de entrega de depósitos judicial el juzgado no ha emitido decisión, así como tampoco sobre liquidación del crédito presentada por su apoderada judicial.

Mediante auto CSJBOAVJ17-129 del 3 de mayo de 2017, se ordenó requerir a la Jueza 1° Laboral del Circuito de Cartagena, para que presentara informe detallado del proceso, decisión notificada mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico del juzgado.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia





1.2 Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 8 de mayo de 2017, la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° Acuerdo PSAA11-8716). En primer lugar, en lo que respecta al estado del proceso, manifestó que ante las diversas solicitudes impetradas por auto del 27 de enero de 2017, ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, el ejecutado presentó excepciones de mérito, por lo que por proveído del 2 de mayo del corriente, dispuso otorgar traslado a la ejecutante de dichas excepciones, al tiempo que, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 27 de enero.

Adujo que, la peticionaria desconoce la labor judicial y que además en cuanto al depósito judicial que pretende sea entregado el mismo no se encuentra a disposición del juzgado, por lo que no puede efectuarse su entrega, hasta tanto sea aprobada la liquidación del crédito, y en ese sentido, al haber dispuesto correr traslado de las excepciones de mérito, el proceso no se encuentra en la etapa procesal para ello.

Así mismo, analizó que la parte ejecutante viene presentado solicitudes inoportunas, debido a que sin que existiera auto de seguir adelante la ejecución que permitan la oportunidad de las mismas ha solicitado entrega de depósitos judiciales y liquidación del crédito, siendo que los procesos se rigen por un orden consecucional de actuaciones.

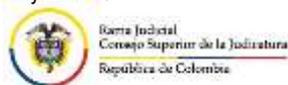
2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones



originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles al servidor judicial.

2.3 Alcances de la Vigilancia Judicial Administrativa

Según el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales.

En este orden de ideas, la Vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo expedito, encaminado a remover los factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia y al normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados, concluyéndose, entonces, que los hechos objeto de verificación deben ser los presentes y no aquellos que han sucedido en el pasado. Estos serán conocidos por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria, cuando sea procedente.

Igualmente, acorde con lo dispuesto por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia y 5° de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), el artículo 11 del Acuerdo en mención, establece que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2.4 El caso en concreto

La señora Nelsy de Jesús Pájaro Ramos, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, en la que requería intervención dentro del proceso ejecutivo laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-001-2014-00161-00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que el despacho no ha emitido pronunciamiento respecto de la entrega de depósito judicial así como tampoco de la liquidación del crédito presentada por la apodera.



La funcionaria judicial, al rendir el informe solicitado, dejó constancia que el 8 de mayo de 2017, el proceso había ingresado al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito y la solicitud de entrega de depósitos judiciales, por lo que en la misma fecha resolvió lo correspondiente. Advirtiéndose, del informe secretarial que se anota que si bien el proceso se encontraba para tramitar liquidación del crédito presentada el 1 de febrero de 2017, los expedientes están siendo tramitados en el orden cronológico de las diferentes solicitudes presentadas.

Manifestó la funcionaria, que debido a las múltiples solicitudes inoportunas que han sido presentadas en el proceso, incurrió en el yerro de emitir auto de seguir adelante la ejecución siendo que no se encontraba en la etapa procesal para ello, debido a que habían sido presentadas excepciones de mérito por el ejecutante, y en tal sentido devenía por improcedente cualquier solicitud de liquidación del crédito o entrega de títulos hasta tanto sean estudiada la prosperidad o no de dichas excepciones. Aunado a que, respecto de la entrega de dineros, sobre el proceso objeto de vigilancia no existía depósito judicial.

De las pruebas arrojadas al expediente y consultado el sistema de información Justicia XXI, esta Corporación encuentra demostrado que el 23 de enero de 2017 la parte ejecutante presentó solicitud de entrega de depósitos judiciales y liquidación del crédito y que hasta el 8 de mayo de 2017, el expediente contentivo del proceso de marras ingresó al despacho para que la jueza proveyera sobre el particular, de lo cual, en principio, se colige que la mora en la que incurrió el despacho al tramitar la referida solicitud no le resulta imputable a la funcionaria judicial sino al secretario del juzgado, pues, en virtud de lo establecido en el artículo 109 del CGP¹, es obligación de este último dejar constancia de la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba, debiendo agregarlos al expediente respectivo e ingresarlos inmediatamente al despacho, solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia, a quien los términos para resolver sobre los mismos, solo le correrán a partir del momento en que son puestos bajo su conocimiento².

De ahí que, la petición de la solicitante por parte de la funcionaria fue emitida dentro del término legal con que esta cuenta para ello, pues, una vez el

¹ **“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.
(...)” (Subrayas fuera del texto).

² **“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.** En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.
(...)” (Subrayas fuera del texto).



expediente ingreso al despacho, esta procedía a pronunciarse en la misma fecha³.

Ahora bien, frente a las actuaciones desplegadas por el secretario del juzgado vigilado y luego de analizar el contenido de la constancia secretarial que acompaña el informe de verificación, se advierte que el trámite que el empleado judicial le imparte a los procesos que son puestos bajo su conocimiento, está sujeto al sistema de turnos que emplea el despacho, siendo precisado en la constancia secretarial como aquel orden cronológico empleado a los procesos.

De esa manera, al valorar lo anotado en el informe secretarial por el empleado, encuentra esta seccional que el proceso de la referencia pasó al despacho en el turno que le correspondía, de acuerdo al orden de presentación de la solicitud y en cumplimiento de las medidas adoptadas por la célula judicial, razón por la cual, no hay lugar a considerar que el empleado judicial haya incurrido en conductas dolosas o gravemente culposas que revelen el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, pues su proceder responde al sistema que ha implementado el despacho para tramitar y evacuar los procesos.

Debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que la operadora de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento⁴; no obstante, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Aunado a lo anterior, se advierte que si bien el Consejo Seccional reconoce que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera

³ El término para resolver sobre la referida petición corresponde a 10 días, en virtud de lo establecido en el artículo 120 del CGP, los cuales contados a partir desde la fecha en que el expediente ingresó al despacho para tal fin, no se encuentran vencidos.

⁴ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían." En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y "... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)" (Negritas fuera del texto)



irrestringida con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”⁵, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

En suma, pese a que el referido memorial fue ingresado al despacho por fuera del término legal, no hay lugar a considerar que la secretaría del juzgado incurrió en algún tipo de conducta que revele el incumplimiento injustificado de sus funciones, pues el impulso que le imprimió al proceso responde al trámite que, racionalmente, puede imprimirle a todos los asuntos a su cargo, dada la situación que enfrenta el juzgado y por ende, su secretaría, por el elevado número de memoriales y demás solicitudes que diariamente deben ser tramitadas, en armonía con el sistema de turnos que ha implementado el juzgado.

Así las cosas, a partir del informe rendido por el servidor judicial y el análisis realizado, esta Corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

En consideración a lo anterior, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nelsy de Jesús Pájaro Ramos, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, identificado con radicado No. 13001-31-05-001-2014-00161-00, de conocimiento del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, a la jueza 2º laboral del circuito de Cartagena, y comunicar por oficio a la peticionaria Nelsy de Jesús Pájaro Ramos.

⁵ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).



TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma oficina, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Iván Eduardo Latorre Gamboa".

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

IELG/IMD/ACCM